

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JULIO 3 DEL AÑO 2015.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

FE DE ERRATAS.- AL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2015, EN EL QUE SE PÚBLICO EL DECRETO NÚMERO 1264, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA, LA GESTIÓN Y CONTRATACIÓN DE UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS A FIN DE DESTINARLOS A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS HASTA POR UN MONTO DE \$2' 400,000,000.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) SIN INCLUIR INTERESES.....**PÁG. 2**

FE DE ERRATAS.- AL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2015, EN EL QUE SE PÚBLICO EL DECRETO NÚMERO 1265, MEDIANTE EL CUAL ESTABLECE LA CELEBRACIÓN DE SESIÓN SOLEMNE, EL DÍA DOS DE JULIO DEL PRESENTE, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CENTENARIO DEL ANIVERSARIO LUCTUOSO DEL GENERAL PORFIRIO DÍAZ MORI.....**PÁG. 3**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1284

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN,
APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, en términos de la Ley de Deuda Pública, la gestión y contratación de uno o varios financiamientos a fin de destinarlos a inversiones públicas productivas hasta por un monto de \$2'400,000,000.00 (Dos mil cuatrocientos millones de pesos 00/100 M.N.) sin incluir intereses.

Asimismo, se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, la contratación de un monto hasta por el equivalente al 2.75% del monto previsto en el párrafo anterior, sin incluir intereses, para cubrir la constitución de fondos de reserva, la contratación de operaciones financieras de cobertura y los gastos que se generen por la estructuración, contratación y calificación del financiamiento, así como el pago de comisiones y en general, todas aquellas erogaciones relacionadas con la instrumentación del o los financiamientos.

Los financiamientos podrán contratarse mediante la celebración de uno o varios créditos. En el caso de que sean dos o más créditos, la suma del monto de dichos créditos no podrá exceder el monto total autorizado en términos del primer párrafo de este Artículo.

El plazo del financiamiento será hasta por 15 (quince) años, incluyendo, en su caso, el periodo de gracia que se pacte con los acreedores correspondientes.

El o los financiamientos deberán contratarse con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, ser pagaderos en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, dentro del territorio nacional y prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros.

Para efectos de lo anterior, se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, a celebrar todos los actos, convenios modificatorios, contratos, acuerdos, títulos de crédito, gestiones, y trámites necesarios y/o convenientes ante autoridades y/o particulares para llevar a cabo la contratación del o de los financiamientos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, para que afecte, como fuente de pago y/o garantía de los financiamientos a que se refiere el Artículo anterior de este Decreto, cualquiera de o todos los siguientes recursos:

- I. Un porcentaje del derecho y/o los ingresos de las participaciones que en ingresos federales corresponde al Estado del Fondo General de Participaciones, excluyendo las participaciones que corresponden a los Municipios, así como cualesquiera otros fondos, contribuciones e ingresos provenientes de la Federación y en favor del Estado que eventualmente las sustituyan o complementen por cualquier causa, sin perjuicio de afectaciones anteriores que se encuentren vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto.
- II. Los recursos derivados de la recaudación de impuestos, derechos y/o otros ingresos, derechos fideicomisarios o las cantidades representen dichos derechos fideicomisarios, estatales y/o federales que le correspondan al Estado para el pago de sus pasivos, en cumplimiento con los límites de afectación establecidos en la legislación aplicable y sin perjuicio de afectaciones anteriores que se encuentren vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto.

Los recursos obtenidos del o de los financiamientos contratados podrán ser aplicados y ejercidos en el presente ejercicio fiscal o en los subsiguientes. En estos casos, el Ejecutivo del Estado deberá informar al Congreso del Estado sobre el particular en los informes de avance de gestión y Cuenta Pública correspondiente, sin omitir lo relativo a su amortización.

Asimismo, se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, para que la afectación a que se refiere el presente Artículo pueda instrumentarse mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y medio de pago, con la institución financiera de su elección, en los siguientes términos:

- I. El o los fideicomisos que se constituyan en términos de este Artículo no será considerado fideicomiso público paraestatal y no formará parte de la Administración Pública Paraestatal.
- II. En caso de que se afecten participaciones federales, la Secretaría de Finanzas deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la constitución del fideicomiso y

la afectación de las participaciones federales, instruyéndola irrevocablemente a efecto que en cada entrega o ministración de las mismas, abone los flujos correspondientes a las participaciones fideicomitadas a la cuenta del fideicomiso, hasta el pago total de los financiamientos a que se refiere el Artículo Primero del presente Decreto y de aquellas obligaciones u operaciones asociadas o relacionadas con los mismos.

- III. En el fideicomiso deberá estipularse que, una vez que se hayan liquidado en su totalidad los financiamientos que se encuentren inscritos en el mismo y, en su caso, los contratos de operaciones financieras de cobertura y/o operaciones asociadas a los mismos, se revertirá al Estado el derecho a las participaciones federales que se hubiere afectado como garantía y/o fuente de pago, así como cualesquiera cantidades líquidas que existieran en las cuentas del fideicomiso correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, la reestructuración, el refinanciamiento y/o el prepago de cualesquiera de los créditos, empréstitos o valores que actualmente tenga contratados o emitidos con terceros, estando la Secretaría de Finanzas facultada para negociar, modificar y/o aprobar las condiciones generales de los convenios, contratos y/o actos jurídicos necesarios o convenientes para instrumentar la reestructura, el refinanciamiento o el prepago, incluida la fuente y/o garantía de pago y los mecanismos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Finanzas deberá inscribir los títulos o contratos que documenten los financiamientos a que se refiere el Artículo Primero y el Artículo Quinto del presente Decreto: (i) en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Oaxaca, y (ii) en caso de que se afecten como fuente de pago participaciones federales, en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, a celebrar operaciones financieras de cobertura relacionadas con los financiamientos a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, tales como contratos de cobertura de tasa de interés, las cuales podrán, en su caso, tener como fuente de pago los recursos a través de los fideicomisos a que se refiere el Artículo Segundo de este Decreto, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO. Se autoriza al Estado para que, a través de la Secretaría de Finanzas, pacte las bases, términos, estipulaciones, condiciones y modalidades del o de los financiamientos y demás operaciones que se contraten en términos del presente Decreto, así como para que negocie, apruebe, celebre, emita y suscriba en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito, mecanismos y demás instrumentos legales necesarios y/o convenientes directa o indirectamente, incluyendo sin limitar el otorgamiento de poderes y/o mandatos necesarios y/o convenientes, para la instrumentación de las operaciones a que se refiere el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, la contratación de agencias calificadoras, asesores financieros y legales, servicios fiduciarios y, en general, cualesquiera otros servicios o contrataciones necesarios y/o convenientes para el diseño, estructuración, colocación, instrumentación y mantenimiento de los financiamientos y de las operaciones autorizadas en este Decreto, así como para realizar las erogaciones correspondientes para cubrir los gastos, comisiones y contraprestaciones en que se incurran en atención a dichas contrataciones.

ARTÍCULO OCTAVO. El Ejecutivo del Estado deberá prever en los proyectos de presupuestos de egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, los montos necesarios para cubrir el servicio del o de los financiamientos y de las demás operaciones que se hubieren contratado en términos del presente Decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de junio de 2015.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1265

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece la Celebración de Sesión Solemne, el día dos de Julio del presente, con motivo de la Conmemoración del Centenario del Aniversario Luctuoso del General Porfirio Díaz Mori.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, publíquese en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Gírese atenta invitación a través de la Junta de Coordinación Política a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de junio de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA PRESIDENTA

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN SECRETARIA

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL SECRETARIO

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES SECRETARIO

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN SECRETARIA

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 30 de junio del 2015. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 30 de junio de 2015. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ

A l c . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 1264.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, en términos de la Ley de Deuda Pública, la gestión y contratación de uno o varios financiamiento a fin de destinarlos a Inversiones públicas productivas hasta por un monto de \$2' 400, 000, 000.00 (Dos mil cuatrocientos millones de pesos 00/100 M.N.) sin incluir intereses.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA PRESIDENTA

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN SECRETARIA

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL SECRETARIO

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES SECRETARIO

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN SECRETARIA